



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de Diciembre de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELVIA HELENA CELY MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS
RADICADO: 2014-01113

ASUNTO: CONCEDE APELACION

1. Los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación en contra de autos, disponen:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término,** sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea proceden y haya sido sustentado.*

3. Una vez vencido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de apelación, disponen las normas referidas anteriormente que, de la sustentación del recurso de apelación se dará traslado por secretaría **a los demás sujetos procesales**, por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo ordene. Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

2.-En la demanda de la referencia se ordenó devolución del expediente a la parte demandante y si bien en principio este auto y el que resolvió no reponerlo, no se encuentran contemplados como susceptibles del recurso de apelación, el despacho considera que con el fin de ser más garantistas con la parte demandante inconforme con las decisiones de esta instancia judicial, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto, en tanto que el mismo de alguna manera, se podría equiparar a un rechazo de plano de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de los autos de fecha trece (13) de agosto de 2014, que ordenó la devolución del expediente a la parte demandada y contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2014 que no repone el auto que ordena la devolución.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.